

EIS

**DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
S.A., TITULAR DE “ANTENA ENTEL PCS – AV.
COSTANERA”.**

RES. EX. N° 3/ROL D-079-2020

Santiago, 29 de octubre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos Generales:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones, en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o “D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4° Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalado que éste deberá contar al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5° Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar

el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar sus efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

6° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

7° Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, esta Superintendencia ha elaborado la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

8° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley

II. Aspectos relativos al procedimiento Rol D-079-2020 seguido en contra de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.

9° Que, con fecha 16 de junio de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-079-2020, mediante la Formulación de Cargos en contra de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., titular de “ANTENA ENTEL PCS – AV. COSTANERA” (en adelante “el titular”), ubicado en Los Cóncores 3637, comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá, por el siguiente hecho infraccional: “La obtención, con fechas 11 y 12 de julio de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 db(A) y 62 dB(A), mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, ambas en receptor sensible ubicado en Zona II.”

10° Que, el Fiscal Instructor del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA a don José Alamiro Vega Castillo.

11° Que, en su Resuelvo VIII, la Resolución de Formulación de Cargos requirió de información a la titular, en los siguientes términos:

“1. Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.

2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

3. Plano simple que ilustre la ubicación del instrumento o maquinaria generadora de ruido, orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos, además de indicar las dimensiones del lugar.

4. Informar cantidad y potencia del grupo electrógeno y/o equipo de abastecimiento de energía y de enfriamiento en caso de utilizar, indicando sus cantidades, potencias y dimensiones respectivas.

5. Permisos Sectoriales: Informar a esta SMA los permisos sectoriales y/o municipales con los que cuenta el titular para la instalación de la antena.

6. Construcciones y/o modificaciones a la estructura de la antena, indicando la fecha y permisos”.

12° Que, en su Resuelvo IX, la Resolución de Formulación de Cargos amplió de oficio el plazo para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, aumentando en 05 días hábiles y 07 días hábiles, respectivamente.

13° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada al titular por carta certificada, recepcionada en la oficina de correos de la comuna correspondiente con fecha 24 de junio de 2020, según consta en el acta de notificación respectiva.

14° Que, con fecha 17 de julio de 2020, don Pedro Humberto Suárez Mall, representante legal del titular, presentó un escrito mediante el cual solicitó a esta SMA una ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

15° Que, el titular, en la misma oportunidad acompañó los siguientes documentos, en los cuales consta el poder para actuar en representación del titular de don Pedro Humberto Suárez Mall:

a. Acta de Sesión Ordinario de Directorio, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., de 15 de noviembre de 2017, otorgada ante la

Trigésima Séptima Notaría Pública de Santiago, de doña Nancy de la Fuente Hernández.

b. Delegación de Poder de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. a Araya Arroyo, Manuel y otros, de 13 de marzo de 2015, otorgada ante Nancy de la Fuente Hernández, Notario Público de la Trigésima Séptima Notaría de Santiago.

16° Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-079-2020, de 21 de julio de 2020, esta SMA resolvió la solicitud del titular, realizada con fecha 17 de julio, en los siguientes términos: (i) Estese a lo resuelto en el Resuelto IX de la Res. Ex. N°1/ Rol D-079-2020; (ii) Tener por acompañados los documentos acompañados; (iii) Solicitar al titular informar correo electrónico para realizar notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio; (iv) Solicitar al titular acompañar CNI de don Pedro Humberto Suárez Mall, so pena de tener por no presentado el escrito de 17 de julio de 2020; (v) Notificar por carta certificada al titular y al denunciante.

17° Que, la antedicha resolución, fue notificada al titular por carta certificada, recepcionada en la oficina de correos de la comuna correspondiente con fecha 30 de julio de 2020.

18° Que, con fecha 07 de agosto de 2020, don Pedro Humberto Suárez Mall, en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento.

19° Que, en la misma oportunidad, el titular informó las siguientes direcciones electrónica para realizar las notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio: [REDACTED] y [REDACTED]

20° Que, en dicha presentación el titular acompañó los siguientes documentos:

a. Anexos N° 1, Cédula Nacional de Identidad de don Pedro Humberto Suárez Mall.

b. Anexo N° 2, Acta de Sesión Ordinario de Directorio, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., de 06 de noviembre de 2017, otorgada ante doña Nancy de la Fuente Hernández, Notario Público de la Trigésima Séptima Notaría Pública de Santiago, en la que consta la revocación del Acuerdo 22/2016, adoptado en sesión de directorio de 6 de junio de 2016, ante el Notario de Santiago, doña Nancy de la Fuente Hernández, en el que se fijó el texto actualizado, refundido y sistematizado de los poderes otorgados anteriormente por la compañía a directores y ejecutivos principales, quedando vigente para el futuro solo los que se contienen los números precedentes, como los que se hubieren conferido como mandatos

especiales por delegación a otras personas con anterioridad a la fecha.

c. Anexo N°3, Delegación de Poder, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. a Araya Arroyo, Manuel y otros, de 3 de marzo de 2015, otorgada ante doña Nancy de la Fuente Hernández, Notario Público de la Trigésima Séptima Notaría Pública de Santiago, en la que consta el poder para actuar en representación del titular de don Pedro Humberto Suárez Mall.

d. Anexo N° 4, Estados Financieros de la empresa, correspondientes a los periodos anuales terminados al 31 de diciembre 2019 y 2018.

e. Anexo N° 5, Plano simple de la Unidad Fiscalizable.

f. Anexo N° 6, Información de equipos de energía y enfriamiento.

g. Anexo N° 7, Informe de Término de Obras Civiles, ESTTA021 – Alto Hospicio, de 24 de julio de 2018, elaborado por ETROM.

h. Anexo N°8, Cambio de Equipo de Aire Acondicionado ESTTA021 – Alto Hospicio, de 15 de agosto de 2018, elaborado por INFRATEC.

i. Anexo N°9, Orden de Compra 3310171405, de 12 de octubre de 2018, en la que consta compra de (i) AQ-CH-Reparación Muro-ESTTA021-3690 y (ii) OOC Menores en sitio.

j. Anexo N°10, Cotización JF 1172/020, Instalación de un equipo de aire acondicionado tipo Split Muro de 24.000 BTUH, marca Fujitsu, de 03 de febrero de 2020, de INFRATEC.

k. Anexo N°11, Cotización JF 1711/2020, Suministro de 1 quipo de aire acondicionado tipo Split muro de 24.000 BTUH Inverter, marca Fujitsu o similar, de 17 de enero de 2020, de INFRATEC.

l. Anexo N° 12, Cotización JF 1172-B/2018, Evaluación Acústica del sitio ESTTA021 Alto Hospicio, de 04 de septiembre de 2018, de INFRATEC.

m. Anexo N° 13, Informe de Evaluación Cumplimiento D.S. N°38/11 MMA, de 07 de agosto de 2018, de elaborado por SONOTEC, que concluye: (i) El alto nivel de ruido de tráfico y bajo ruido de la fuente emisora, en este caso la unidad compresora del sitio, los niveles de ruido

registrados se ven influenciados por el ruido de tráfico y según el D.S. N°38/11 del MMA, se consideran como mediciones nulas, no siendo posible medir bajo condiciones de menor ruido de fondo, y (ii) Las proyecciones de la operación exclusiva del compresor del sitio Entel, según la norma ISO9613, entregan niveles de ruido que no superan los niveles máximos permitidos por el D.S. N°38/11 del MMA., en todos los receptores cercanos, horario diurno y nocturno.

n. Anexo N°14, Evaluación de Ruido Ambiental en conformidad con D.S. N°38 MMA, Oferta Técnica y Económica, de 14 de julio de 2020, elaborado por DIPREM.

ñ. Anexo N°15, Decreto N°310, de 22 de agosto de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, que modifica concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

21° Que, posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. N°665, de fecha 27 de octubre de 2020, el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, fue remitido al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-079-2020, de fecha 07 de agosto de 2020, por haberse presentado de forma extemporánea.

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en la parte considerativa de esta resolución.

III. TÉNGASE PRESENTE el correo electrónico indicado por el titular, con el objeto de practicar las notificaciones del presente procedimiento sancionatorio.

IV. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED] y [REDACTED], al titular, de la presente resolución.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes se les otorgó el carácter de interesado en el presente procedimiento.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MEF

Correo Electrónico:

- Pedro Humberto Suárez Mall, en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. a las direcciones electrónicas: [REDACTED] [REDACTED]

Carta Certificada:

- José Alamiro Vega Castillo, domiciliado en Los Cóndores 3639, comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

D-079-2020